



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00639 00

APROBADO EN ACTA NO. 092

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde estudiar la admisibilidad de la investigación disciplinaria en el presente asunto en contra de los doctores **LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS, DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ, JUDITH LILI ÁLVAREZ RIVAS y PAULA ANDREA VILLAQUIRÁN CAICEDO** en su calidad de **JUEZ y EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI –V-**, a la luz de lo previsto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, acorde con lo previsto en el Código General Disciplinario.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En un extenso escrito dirigido al Consejo de Estado¹ y otras autoridades, solicita el señor **ATHMAN ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA**, se inicie investigación disciplinaria en contra del despacho judicial denunciado, por las anomalías irregularidades e inconsistencias presentadas dentro del proceso 2022-00377,

¹ Entidad que a su vez lo remitió por competencia a esta Corporación, mediante comunicación electrónica del .
Archivo 004 del expediente electrónico

en tanto afirma que la titular del despacho no le ofrecía ningún tipo de garantías, ni imparcialidad, y por el contrario estaba violando y desconociendo sus derechos fundamentales, legales y constitucionales, por no *“utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y otros instrumentos previstos en la ley... no los está teniendo en cuenta y los están desconociendo”*, razón por la cual presentó recusación en contra de la funcionaria judicial, por cuanto *“está incurriendo en delitos que son hechos punibles y que los está cometiendo con agravación punitiva y por estar incurriendo en faltas disciplinarias y en actos de corrupción administrativo...”*

Afirma que el 16 de diciembre de 2022, radicó un derecho de petición, solicitando el link del proceso 2022-00377, sin que hasta el momento de presentación de la queja – 16 de febrero de 2022-, se hubiese dado una respuesta sobre el particular, por lo que se habían completado 2 meses, venciendo el término legal para dar una respuesta a su derecho de petición, además de la presunta negación por parte del despacho respecto del recibido de la demanda y la documentación que acompañó para soportar la misma, acreditando con ello la incursión en falta disciplinaria, frente a la cual solicitó adoptar las medidas disciplinarias del caso.

- Queja reiterada mediante escrito del 10 de abril de 2023², en el que se señaló que, mediante decisión del 24 de marzo de 2023, se había resuelto la recusación planteada en contra de la titular del despacho denunciado, reiterando que presuntamente se estaba incurriendo en varias conductas penales, porque no se estaba cumpliendo lo ordenado en auto 479 del proceso 2022-00377 y por el contrario siempre habían puesto oposición, obstáculos, impedimentos, retrasos, demoras y dilaciones injustificadas en los procesos que le ha correspondido adelantar en el despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

² Archivo 004 del expediente electrónico. Escrito repartido bajo la radicación 76001250200020230088900 que se dispuso incorporar a las diligencias mediante auto del 28 de abril hogaño.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las***

indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*” (negrillas fuera del texto)

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Se allegó con el escrito de queja, copia de la demanda adiada 30 de septiembre de 2022 por el abogado LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ, en representación del señor ATHMAR ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, pretendiendo la exoneración de cuota alimentaria, indicando que se adjuntaba: 1.- en 1 folio la carátula. 2.- En 17 folios poder y demanda, 3.- en 128 folios pruebas y anexos 4.- afirmación bajo la gravedad del juramento que se dio a conocer a la demandada (extensiva a ambos demandados) (sic). Se lee en la comunicación que se adjuntaron 3 anexos. (pág. 14 y 15 archivo 005 expediente electrónico).

2.- mediante el **interlocutorio No. 1363 del 31 de octubre de 2022**, se inadmitió la demanda por no reunir todos los requisitos del art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, concretamente no haber allegado la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, concediéndole el término de cinco (05) días para que se subsanase (pág. 16 archivo 005 del expediente electrónico).

3.- Con memorial del 4 de noviembre de 2022, se allegó constancia de subsanación de la demanda (pág. 19 a 21 archivo 005 del expediente electrónico).

4.- Se allegó copia de la recusación planteada en contra de la doctora LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS, en su calidad de Jueza Tercera de Familia de Cali, por haber conocido del proceso ejecutivo 2019-00450, de cuya exoneración se solicitaba, actuación por la que esta Comisión Seccional dispuso adelantar indagación previa en el radicado 76001250200020220039300, la que finalmente se terminó en decisión del 29 de abril de 2022; que también la Fiscalía General de la Nación había solicitado copias del proceso ejecutivo en mención, dentro del radicado 760016000199202253392; también se menciona que en decisión del 2 de septiembre de 2022, esta Sala se había inhibido de adelantar indagación previa en el radicado 76001110200020220123500 (pág. 23 a 28 archivo 005 del expediente electrónico).

5.- Solicitud remitida el 16 de diciembre de 2022 al Juzgado Tercero de Familia de Cali, a efectos de que se remitiera el enlace del expediente, indicando “YO SOY UN CIUDADANO Y UN USUARIO. YO TENGO DERECHO A PRESENTAR SOLICITUDES PARA QUE TENGA GARANTIAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y GARANTIAS EN EL EJERCICIO EFECTIVO DE MIS DERECHOS EN EL PROCESO.” (pág. 30 archivo 005 expediente electrónico).

6.- Con el escrito que se dice de reiteración y ampliación de queja se allegó copia de la decisión No. 479 del 24 de marzo de 2023, mediante la cual la Jueza Tercera de Familia de Cali acepta la séptima causal de recusación alegada por el apoderado de confianza del señor LEDESMA MOSQUERA, en consecuencia ordenó el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali para que se pronunciara sobre el particular (archivo 005 del expediente electrónico).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sala que las inconformidades del quejoso y en lo que se fundan las presuntas inconsistencias, irregularidades y arbitrariedades de la titular y los empleados del Juzgado 03 de Familia de Cali, es por no haber dado respuesta al derecho de petición radicado el 16 de diciembre de 2022, según se dice dentro del término de ley, y por no haber valorado y/o analizado la documentación allegada con la demanda, estimando que dicho proceder configuraba una conducta punible, por presunto ocultamiento, supresión o extravío de dicha documentación que debía ser apreciada por la titular del despacho a efectos de acoger las peticiones de la demanda.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que, contrario a lo sostenido por el señor LEDESMA MOSQUERA, el término para dar respuesta a la petición radicada el 16 de diciembre de 2022, para que le fuese remitido el link del expediente, no se enmarca dentro de los supuestos de la Ley 1755 de 2015 y, por el contrario, debe ser atendido por el titular del despacho de acuerdo a la etapa procesal de que se trate (no en todos los casos ello va a ser viable), dependiendo la naturaleza del asunto, la calidad de la parte interviniente etc., en razón a una serie de exigencias que pueden conllevar a que dicho término se extienda, pues como lo ha precisado la H. Corte Constitucional:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”³

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que la petición del quejoso fue presentada un (1) día antes de la vacancia judicial de 2022 y aparece registrado

³ Sentencia T 394 de 2018.

que al reestablecerse los términos judiciales, **mediante auto del 23 de enero de 2023**, se ordenó requerir al interesado para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación de la decisión, adjuntara las pruebas correspondientes para soportar su solicitud, así como la recusación planteada, desestimándose así la incursión en la falta disciplinaria denunciada por el quejoso.

Téngase en cuenta además que, por estos mismos hechos, tanto la procuraduría, como el superior jerárquico del despacho denunciado, en trámite de acción de tutela solicitaron el enlace del expediente, el que finalmente les fue remitido por el despacho denunciado, desvirtuándose la configuración de alguna irregularidad, o situación contraria a los derechos y garantías que le asistía al quejoso, conllevando a despachar negativamente las pretensiones de la acción constitucional.

En ese orden puede afirmarse que este primer aspecto, relacionado con la supuesta mora en resolver la solicitud de envío del enlace al señor LEDESMA MOSQUERA, es un aspecto que se torna irrelevante desde el punto de vista disciplinario, porque como ya se dijo no es cierto que la titular o los empleados del Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Cali estuviesen sujetos a los términos de la Ley 1755 de 2015 para resolver sobre el particular, sino que ello debía atemperarse a unos criterios propios del trámite judicial de que se tratase y el estado del asunto, no obstante al 23 de enero de 2023 ya existía pronunciamiento por parte del despacho judicial y pese al ejercicio de otras acciones por el quejoso le fueron despachadas desfavorablemente, al no evidenciar trasgresión alguna a sus derechos, lo que conlleva a afirmar que dar curso a una investigación disciplinaria sobre ese hecho, se traduciría en un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En cuanto al punto del presunto ocultamiento, supresión o negación por parte de la titular del Juzgado 3 de Familia en Oralidad de Cali respecto de las pruebas aportadas por el señor LEDESMA MOSQUERA y que éste se duele porque no las haya valorado y/o apreciado, lo que se observa es que en el auto del 31 de octubre de 2022, el fundamento de inadmisión de la demanda fue que no se había acreditado el cumplimiento de un requisito legal, como es la notificación electrónica del demandado y una vez subsanada se admitió mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

Las únicas pruebas que aparecen siendo requeridas por parte del despacho denunciado, son en auto del 23 de enero de 2023, para dar curso a la recusación planteada en contra de la titular del despacho, como eran las quejas disciplinarias y la denuncia penal formulada en su contra, acto que en manera alguna puede soportar una falta disciplinaria, aún cuando en sentir del quejoso, eso sólo se hiciera con el ánimo de entorpecer el proceso o retrasarlo, lo cual es una apreciación subjetiva que de ningún modo da pie a iniciar una investigación disciplinaria en contra de la funcionaria judicial, que contaba con toda la autoridad para realizar dicha solicitud.

Lo anterior más aun teniendo en cuenta que el mismo quejoso acredita que, una vez le fue remitida la documentación, por auto del 24 de abril de 2023 se acogieron favorablemente sus súplicas, declarándose el impedimento para continuar conociendo el proceso y ordenando el envío del expediente al Juzgado

04 de Familia de Cali, despacho en el cual se encuentra para proseguir con el curso del asunto.

Es claro que la demanda verbal sumaria para exoneración de cuota alimentaria apenas se encontraba en fase inicial de admisión y notificación de la demanda, por lo que ninguna exigencia de práctica y/o valoración probatoria se puede realizar a la titular del Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Cali, menos aún a los empleados adscritos a ese despacho judicial, por manera que los señalamientos del señor LEDESMA MOSQUERA resultan infundados y lo único que se percibe es que pretende anteponer su criterio y consideraciones al de la funcionaria denunciada, lo que resulta inadmisibile desde todo punto de vista.

De acuerdo a lo anterior, estima esta Sala Unitaria de decisión que en el caso de marras no están dados los presupuestos para iniciar investigación disciplinaria en contra de los denunciados y que por el contrario existen elementos de juicio para inhibirse del conocimiento, pues como lo ha precisado nuestro superior funcional:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”⁴*

En ese orden, en casos como el sometido a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, igualmente nuestro superior funcional indicó:

*“(...) Así las cosas, para esta Comisión es claro que la quejosa pretende trasladar al ámbito disciplinario aspectos que deben ser resueltos en el trámite contencioso administrativo correspondiente y busca que se analice el proveído que adoptó en su momento la Magistrada PEÑUELA ARCE, por lo cual, debe partirse de la premisa de que la decisión cuestionada se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcionales, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que al ser enfrentados con las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza
(...)”*

Dichas así las cosas, al no configurar los hechos denunciados falta disciplinaria dada su irrelevancia, la Comisión se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002.

La norma citada textualmente establece:

“Cuando la información o a queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar

⁴ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

actuación alguna.”⁵

Finalmente también se ha dicho:

*“(…) Por consiguiente, la posible irregularidad tiene como base el haber proferido la magistrada una decisión dentro de un proceso de su competencia, y en tal sentido, **el quejoso funda los reparos en su particular apreciación sobre la manera como debió decidir la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.***

*En efecto, una lectura a la queja permite concluir que el señor Vásquez Gutiérrez **pretende trasladar al ámbito disciplinario, aspectos inherentes al proceso administrativo, en búsqueda de un análisis a la decisión adoptada en su momento por la magistrada, misma que se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcional, consagrados en los artículos 228 y 230 de la constitución política,** que al ser enfrentados con las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, **impiden a la jurisdicción disciplinaria formular un juicio de reproche.***

*Así las cosas, la Comisión considera que **los hechos denunciados en la queja son irrelevantes para el derecho disciplinario y por ello,** se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002. La norma citada textualmente establece (...)”⁶ (subrayado fuera del texto).*

Amparados en los anteriores pronunciamientos, como en las pruebas allegadas por el mismo quejoso, habrá de concluirse que el motivo de inconformidad del señor ATHMAN ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, al menos hasta este momento, se traducen en disciplinariamente irrelevantes, por lo que esta Corporación se encuentra facultada para de inhibirse de abrir investigación disciplinaria en contra de los denunciados, al tenor de lo previsto en el art. 209 del C.G.D, que dispone:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

⁵ Radicado 110010102000201900144 00. Decisión del 12 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁶ Radicado 110010102000201900683 00. Decisión 20 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los doctores **LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS, DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ, JUDITH LILI ÁLVAREZ RIVAS y PAULA ANDREA VILLAQUIRÁN CAICEDO** en su calidad de **JUEZ y EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI –V-**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a4117ecfb190c0a90a237238932e5ac1609f181e58416cb82d2d2bf476ba31**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>